EXP. N.° 4477-2009-PHD/TC
LIMA
JULIO ALFREDO UGARTE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Alfredo Ugarte Silva contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Vocal Suprema Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura, doña Elcira Vásquez Cortez, con el objeto que le haga entrega de la resolución que se dictó como resultado de la queja presentada por su persona ante dicha dependencia, el 4 de mayo de 2000.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, señalando que la solicitud del reclamante se traspapeló sin que pueda ser ubicada, razón por la que se abrió una investigación preliminar para determinar la responsabilidad por la pérdida de dicho escrito.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que no se puede entregar información que aún no ha sido generada.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma dicho pronunciamiento, atendiendo a que no obra en autos documento de fecha cierta con el que previamente se haya reclamado la información requerida, sobre todo cuando los que corren en autos no contienen una expresión concreta y precisa del pedido de información que se requiere.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso

constitucional se dirige a que la emplazada entregue al demandante la resolución que informa del resultado de la queja presentada ante ella con fecha 27 de marzo de 2007, resultado que fue reclamado el 1 de octubre del mismo año (f. 2 y 5, respectivamente).

Ámbito protegido del derecho de acceso a la información "pública"

2. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993. Asimismo, y como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77). En términos generales, este derecho consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales.

3. De otro lado, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública es que nadie pueda ser arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos del Estado o personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización. Asimismo, tal como lo expresa el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, la persona que solicite la información pública solo tendrá que abonar el costo que suponga tal pedido. Dicho costo tendrá que ser proporcional, quedando vedada cualquier exigencia de pagos exagerados, ya que, de lo contrario, también se estará afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

Análisis del caso

4. Se desprende de lo expuesto que para disponer la entrega de información pública, resulta necesario que esta exista en una dependencia pública, de allí la obligación de guardar, mantener o elaborar. En el presente caso, la parte emplazada expone que dicha información no obra en su poder, dado que la queja inicialmente planteada por el recurrente se extravió, por lo que no hay información que entregar, razón suficiente para desestimar la demanda de autos.

5. De otro lado, la parte emplazada ha expuesto que se están realizando las investigaciones para determinar las responsabilidades que deriven del extravío de la queja presentada; ello por cierto escapa del ámbito de acción que le corresponde al proceso de hábeas data, pero sirve para corroborar lo informado, en relación a la inexistencia de la información peticionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.º 4477-2009-PHD/TC
LIMA
JULIO ALFREDO UGARTE SILVA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR